



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 10 de octubre de 2022.**

Proceso	Ejecutivo- Trámite Posterior
Demandante	Rafael Martínez Villegas.
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones
Radicado	2016-092
Auto Interlocutorio	1110
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior. Abstenerse de continuar la presente acción ejecutiva.

Cumpliendo lo resuelto por el superior en providencia anterior, continúese con el trámite del proceso ejecutivo.

Verificada la liquidación del crédito presentada, si bien es cierto se han proseguido actuaciones dentro del presente proceso, no es menos cierto que dentro del proceso se evidencian errores aritméticos que afectan el patrimonio de la demandada Colpensiones y que producen en favor del demandante un eventual enriquecimiento sin causa.

El Despacho al revisar la sentencia de fecha 30 de abril de 2012 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Medellín, en esa decisión se condena al Instituto de los Seguros Social al pago de intereses moratorios causados sobre las mesadas adeudadas desde octubre de 2005, pero liquidados a partir del 18 de noviembre de 2006 y hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación pensional.

Luego, mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2020 proferida por esta misma sala, se decide revocar el numeral primero de la providencia del 29 de mayo de 2018 y libra mandamiento de pago por la suma \$68.237.654 pesos por concepto de diferencias pensionales adeudadas al demandante e intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre esa suma, los cuales, deberán liquidarse desde el 18 de noviembre de 2006 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

De otra parte, dentro del plenario a folios 253 a 257 obra copia de la GNR 64373 del 5 de marzo de 2015, donde la demandada cumple con lo decidido en la sentencia ordenando el pago de las mesadas desde el 02 de octubre de 2005 al 28 de febrero de 2015, así como los intereses moratorios generados a esa fecha.

En materia de errores aritméticos, el Auto de la Sala de Casación Civil de fecha 25 de septiembre de 1973, el alto tribunal expresó:

“La corrección es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica. Es, pues, una cuestión que tiene que ver eminentemente con números. Sobre el particular, la Corte ha enunciado, con bastante claridad, lo que debe entenderse por 'error puramente aritmético', Al efecto, ha dicho: 'el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos

M.M.M.

numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, 'habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3,2 y 4.' Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." (GJ Tomo LXXXVII Pág. 902).

4. Empero, como la aclaración y la corrección difieren no sólo en la oportunidad para proponerlas sino también en cuanto a sus propósitos, ya que la primera va orientada a eliminar la duda motiva en conceptos o frases y la segunda a reparar un yerro de orden numérico, no se pueden involucrar, en tal forma que tras la formulación de un error aritmético se pretenda conseguir la aclaración de una providencia. 'La corrección aritmética - ha dicho la Corte - ha de ser de tal naturaleza que no vaya a producir mutaciones sustanciales en las bases del fallo, porque, de ocurrir tal cosa, se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica se pretendiese fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos.' (GJ Tomo LXVI; pág. 782).

A su vez, en fallo de tutela No. 875 del 2000 dictado por la Corte Constitucional con ponencia de Eduardo Cifuentes Muñoz, se afirma que:

"Así las cosas, si bien se procede a hacer la corrección aritmética solicitada, de ninguna manera se modifica la parte sustancial de la sentencia, no se cambian sus fundamentaciones, no se introducen razones o argumentaciones distintas de las ya ampliamente expresadas en el fallo. Este permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica, y sólo por razón de la corrección aritmética el valor de la condena se modifica".

Es claro que revisada las decisiones antes citadas, se evidencia que si se diere el pago de estas sumas de dinero como se ordena en el mandamiento de pago, se configuraría un evidente enriquecimiento sin causa en favor y un detrimento patrimonial al Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones, ya que, en la decisión que ordena el pago de intereses moratorios no se ordena que los mismos sean liquidados sobre una suma discriminada, como se ordena en la orden de mandamiento de pago, sino por el contrario sobre las mesadas que se generaron desde octubre de 2005 en adelante.

Adicionalmente, no se aclaró se dijo nada, si deberían o no compensar las sumas de dinero que canceló por vía administrativa la administradora Colpensiones, encontrándonos que se podrían pagar a estas sumas de intereses que ya fueron canceladas. Así las cosas, el despacho encuentra méritos para abstenerse de continuar la presente acción ejecutiva sobre esas sumas de dinero dentro del proceso ejecutivo de la referencia y remitir el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, a fin de que se defina lo atinente al error antes advertido.

El Despacho no podrá en este caso procederse con la continuación del proceso de ejecución de la referencia, hasta tanto se resuelva lo atinente a la corrección del error aritmético advertido en la sentencia de segunda instancia.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 155 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 12 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario